



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 68

EN LO GENERAL: SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, ASÍ COMO LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 26 Y 71 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 22 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 68 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA SANTA ALEJADRINA CORRAL QUINTERO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

[Signature]

DIP. PRESIDENTE

[Signature]

DIP. SECRETARIA



DICTAMEN No. 68 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LAS INICIATIVAS QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR MTRA. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA, GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025 Y POR LA DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO, 07 DE OCTUBRE DE 2025, RESPECTIVAMENTE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, Iniciativa que reforma los artículos 3 y 9 y deroga el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 26 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, presentada por Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California, así como la Iniciativa de reforma a los artículos 5, 19, fracción XI, y se adiciona un artículo 19 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y se derogan las fracciones I, del artículo 3, VI del artículo 9 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, presentada Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a las presentes iniciativas materia del presente dictamen.



III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la inicialista. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 60, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.



1. En fecha 29 de septiembre de 2025, la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su calidad de Gobernadora del Estado de Baja California, por conducto del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, Iniciativa que reforma los artículos 3 y 9, así como la deroga el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California y modifica los artículos 26 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
2. En fecha 07 de octubre de 2025, la Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforman los artículos 5, 19, fracción XI, y se adiciona un artículo 19 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y se derogan las fracciones I, del artículo 3, VI del artículo 9 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
3. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
4. En fecha 30 de septiembre de 2025 se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa, oficio PCG/183/2025 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa referida en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de Dictamen correspondiente.
5. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La seguridad pública constituye uno de los ejes fundamentales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha responsabilidad recae en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales deben coordinarse mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera coherente con sus respectivas competencias y atribuciones indelegables, orientadas al fin común de salvaguardar la seguridad y preservar el orden público.

En ese sentido, el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027, establece la Línea de Política identificada como 7.3 “Seguridad Ciudadana y Justicia”, particularmente el componente 7.3.2 “Disminución de los índices delictivos”, el cual establece la necesidad de consolidar estrategias que fortalezcan a las instituciones de seguridad, priorizando tanto la prevención como la reacción e investigación de los delitos, dicho planteamiento reconoce que la eficacia de las políticas públicas de seguridad, depende, entre otros factores, de contar con instituciones confiables y con personal debidamente evaluado y certificado contribuyendo con ello a la seguridad, el bienestar y la paz social de nuestra sociedad, a través del fortalecimiento de la fuerza de seguridad y el establecimiento de estrategias interinstitucionales que promuevan la prevención, reacción e investigación de los delitos y sus factores de riesgo.

Bajo esta lógica, el Centro de Evaluación y Control de Confianza (C3) se ha consolidado como la unidad encargada de realizar evaluaciones integrales que garanticen la confiabilidad, honestidad, capacidad y profesionalismo de las y los integrantes de las instituciones de seguridad, contribuyendo significativamente al fortalecimiento del sistema de seguridad pública mediante los procesos de certificación y acreditación de las evaluaciones psicométricas, médicas, toxicológicas, socioeconómicas y de poligrafía, en apego a los lineamientos determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, las funciones del C3 resultan esenciales para el avance en materia de seguridad pública, al permitir determinar qué servidores públicos son aptos para incorporarse o permanecer en las instituciones de seguridad.

En cumplimiento de su encomienda, las evaluaciones realizadas por el C3 constituyen una herramienta indispensable para valorar el ingreso, permanencia y promoción de los Miembros de las instituciones de seguridad ciudadana, contribuyendo significativamente al fortalecimiento del sistema de seguridad pública, al implicar un proceso de depuración institucional, mediante el establecimiento de estándares homogéneos, objetivos y verificables fomentando una cultura de institucionalidad, profesionalismo, integridad y responsabilidad, consolidando la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública, al identificar los factores de riesgo que interfieran,



repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias, con el fin de garantizar la calidad en los servicios prestados.

De esta manera, mediante la reforma a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana se otorgó a la Fiscalía General del Estado la estructura orgánica de la Unidad encargada del Centro de Evaluación y Control de Confianza en el Estado, con el propósito de aplicar las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción del personal de la Fiscalía y, de manera excepcional, mediante la celebración de convenios de colaboración realizar dichos procesos de evaluación respecto de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Sin embargo, con la evolución del marco nacional la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, se establece que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es un órgano adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, este rediseño institucional dispone el establecimiento de centros de evaluación y control de confianza que atiendan a los lineamientos en materia de certificación, control de confianza y profesionalización determinados por el Secretariado Ejecutivo, para garantizar uniformidad en los procesos de evaluación.

En este sentido, resulta pertinente que el Estado de Baja California armonice sus disposiciones normativas y operativas con los lineamientos nacionales, garantizando con ello homogeneidad en los procesos de control de confianza, profesionalización y evaluación de los cuerpos de seguridad, de esta manera se asegura que nuestra entidad no quede rezagada respecto del estándar nacional y se fortalezca la confianza pública en sus instituciones de seguridad.

Del mismo modo esta iniciativa responde a la necesidad de reconocer las funciones propias de la Fiscalía General del Estado en materia de investigación y persecución penal, y de diferenciarlas de aquellas relacionadas con la prevención y fortalecimiento institucional de las corporaciones de seguridad, que corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de esta manera se construye un modelo coherente y eficiente que fortalece la seguridad y la tranquilidad de la sociedad bajacaliforniana, al permitir que cada institución se concentre en el cumplimiento de su mandato constitucional.

Además, el artículo 34, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, establece como atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana



la aplicación de evaluaciones de control de confianza al personal de las instituciones de seguridad ciudadana, esta distribución refleja que el ámbito más natural y adecuado para la adscripción del C3 debe actuar conforme a las directrices de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, toda vez que la misma concreta en sus funciones la prevención, proximidad y coordinación operativa de los cuerpos policiales en el Estado.

En ese sentido, el traslado del C3 a la Secretaría de Seguridad Ciudadana genera la oportunidad de homologar criterios en las evaluaciones de todas las instituciones de seguridad pública así como de los prestadores de servicios de seguridad privados, asegurando con este ajuste la igualdad de estándares en los procesos de certificación, asimismo se reforzará el liderazgo del Estado en materia de seguridad ciudadana, evitando una dispersión de sus atribuciones, por lo que, al concentrar el C3 bajo la dirección de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se consolidará la supervisión en materia de seguridad ciudadana bajo los lineamientos del Poder Ejecutivo, teniendo como resultado una operación del C3 con la política de seguridad pública definida por el mismo.

De igual forma, la presente iniciativa permitirá optimizar recursos financieros, humanos y materiales al centralizar, bajo una sola dependencia, la gestión y operación de los procesos de control de confianza, sin perjuicio de que la Fiscalía como órgano constitucional autónomo mantenga acceso a las evaluaciones de su personal; lo que a su vez, fortalecerá la coordinación institucional para asegurar que este ajuste no implique distraer recursos de su función sustantiva de procuración de justicia.

Cabe destacar que el desarrollo del C3, a cargo de la Fiscalía, ha representado una labor fundamental en la seguridad pública del Estado, en conjunto con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en mérito de lo expuesto, y atendiendo a la naturaleza de la Fiscalía General del Estado de Baja California como un órgano constitucional autónomo, se propone reformar los artículos 3 y 9, así como derogar el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Baja California permitiendo con esta reasignación homologar la aplicación de las evaluaciones a todas las instituciones de seguridad pública, impulsando un esquema de corresponsabilidad institucional sustentado en la colaboración del Centro Evaluador con las diferentes autoridades que aportan información para el debido desarrollo del proceso de evaluación, lo cual permitirá fortalecer los controles de calidad en los procesos de control de confianza.

En este tenor, la presente iniciativa no solo garantiza la continuidad de las funciones del C3, preservando la coordinación entre la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sino que, al trasladar el C3 a la estructura de esta última, se garantiza la eficacia, transparencia y confiabilidad de los cuerpos policiales, en beneficio



de la paz y tranquilidad de la sociedad bajacaliforniana optimizando su desempeño, mediante un modelo coherente y eficiente.

Con el propósito de optimizar el desempeño del Centro de Evaluación y Control de Confianza, se somete a consideración la presente iniciativa de reformas legales, orientada a garantizar la integridad de las instituciones de seguridad pública y a consolidar la confianza ciudadana, en beneficio de la paz y tranquilidad de la sociedad bajacaliforniana, esta adecuación normativa se encuentra en plena consonancia con el modelo nacional establecido en la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, lo que permitirá al Estado de Baja California homologar sus procesos de evaluación y control de confianza con los lineamientos federales, asegurando así estándares uniformes, objetivos y verificables en todo el país.

De igual manera la Inicialista Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, señala en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La seguridad pública es una función fundamental del Estado y de suma importancia para nuestra ciudadanía. El Estado debe de implementar políticas públicas en materia de seguridad de tal manera que le brinde a su población un ambiente donde los ciudadanos se sientan seguros, generando condiciones necesarias para que los individuos puedan realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y sus derechos están protegidos.

En ese sentido, el Estado para salvaguardar la vida, la integridad y el patrimonio de las personas, así como mantener el orden y la paz y fundamentalmente en su tarea de prevención del delito, debe de contar con instituciones policiales confiables, ya que su obligación fundamental proteger la seguridad y los derechos de los ciudadanos, según lo establece la Constitución y las leyes nacionales e internacionales. Para lograr esto, estas instituciones policiales deben operar con profesionalismo, transparencia, respeto a los derechos humanos y un adecuado sistema de rendición de cuentas, fortaleciendo la confianza pública a través de estándares de calidad, capacitación y evacuación constante.

En fecha 18 de junio del 2008, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la reforma constitucional en materia de seguridad y justicia penal que, entre otros artículos, reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando en dicho precepto las bases mínimas de coordinación a las que debían sujetarse las instituciones de seguridad de los tres órdenes de gobierno, entre las que se estableció la evaluación y certificación de control de confianza como



requisito y condición para el ingreso del personal de las instituciones de seguridad pública.

En la misma reforma constitucional de 2008, y en correlación con el artículo 21, también se reformó el artículo 73 en su fracción XXIII, facultando al Congreso General para expedir las leyes que establezcan y organicen a las instituciones de seguridad pública de conformidad con el artículo 21 constitucional.

En consonancia con la reforma constitucional de 2008, el dos de enero de 2009, se abrogó la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en su lugar se expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyos títulos sexto y séptimo se estableció que el servicio de carrera de las instituciones de procuración de justicia y policial incluiría la certificación de sus elementos, asimismo estableció un título octavo denominado: Del Sistema Nacional de Evaluación y Control de Confianza, que comprende las instancias, órganos e instrumentos dedicados a cumplir con los objetivos de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Con motivo de la reforma constitucional del 2008 al artículo 21, a nivel nacional normativa y presupuestalmente se da inicio el proceso de creación de los Centros de Evaluación y Control de Confianza en cada entidad federativa para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el mencionado artículo 21 Constitucional y su ley reglamentaria, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En congruencia con lo anterior, Baja California, crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza (en adelante C3) como una unidad administrativa dependiente de la antigua Secretaría de Seguridad para llevar a cabo la evaluación y certificación de los elementos de seguridad, lo anterior atendo a la extinta Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California que establecía en su TITULO SEGUNDO el rubro de LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS MIEMBROS, AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS Y ELEMENTOS DE APOYO DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, CAPITULO UNICO “DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA” abarcando los artículos del 32 al 34.

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de octubre de 2019 se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California (en adelante LOFGEBC) en donde se incorpora el Centro de Evaluación y Control de Confianza (en adelante C3) a cargo de dicha Fiscalía estableciéndose en su artículo 34 el objeto y finalidad de dicho centro; artículo 34 anterior que fue derogado mediante Decreto 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 31 de diciembre del 2021 lo cual dio lugar a que el



C3 pasara al articulo 35 de la LOFGEBC para quedar en la actualidad en los siguientes términos:

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.



El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

En fecha 16 de julio de 2025 fue publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública que viene a derogar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009.

La nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (DOF 16 julio 2025) (en adelante LEY GENERAL) establece un marco para una seguridad más coordinada, profesional y participativa. Sus contenidos clave incluyen la profesionalización y certificación de instituciones y personal, la creación de un Sistema Nacional de Información para compartir datos y la inclusión de mecanismos de participación ciudadana para fortalecer la seguridad local y nacional.

El objeto y finalidad de la LEY GENERAL se puede observar en los artículos siguientes:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Tiene por objeto regular la integración, organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la distribución de competencias, la coordinación y cooperación entre las instituciones de los tres órdenes de gobierno que lo integran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, los derechos, la integridad y el patrimonio de las personas, así como preservar las libertades, el orden público y la paz social, en el ámbito de las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, la reinserción social de las personas sentenciadas, así como la sanción de las infracciones administrativas, en términos de esta Ley.

En especial atención y para efecto de la presente iniciativa se observa lo que dispone el artículo 8, fracción VI, del ordenamiento legal que nos ocupa que a la letra dispone:

Artículo 8. Los fines de la presente Ley son:

VI. Regular los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, profesionalización, certificación, permanencia, promoción, reconocimiento, régimen



disciplinario, reingreso y conclusión del servicio de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública, con el fin de homologarlos y estandarizarlos; Por otro lado, tenemos la obligatoriedad como Estado de cumplir en los términos del artículo 10, fracción VIII, de la LEY GENERAL que dispone:

Artículo 10. Corresponde a la Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

VIII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Secretariado Ejecutivo, así como garantizar la observancia permanente de la normativa aplicable;

Como quedo especificado en párrafos anteriores, en la actualidad, nuestra legislación local contempla un Centro de Evaluación y Control de Confianza (en adelante C3) el cual se encuentra establecido como una unidad administrativa de la Fiscalía General del Estado; sin embargo estamos conscientes que la Fiscalía del Estado y sus ministerios públicos, enfrentan una serie de desafíos que limitan su capacidad de investigación derivada de varios factores como lo son, la sobrecarga de trabajo y/o la complejidad de sus propias investigaciones que hacen que sus actividades se centren principalmente en la gestión eficiente del tiempo y los recursos disponibles para cumplir sus funciones primordiales como son la persecución de los delitos e impartición de justicia; por ello, la intención de la presente iniciativa consiste aligerar la carga de trabajo de la Fiscalía General del Estado privilegiando sus funciones de persecución de delitos e impartición de justicia, y por otro lado, fortalecer las actividades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en materia de prevención del delito a fin de que acorde a la naturaleza de sus función cuente con la herramienta y tecnología necesaria a fin de fortalecer los niveles de seguridad pública en nuestro estado en el marco de la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por lo que respecta a la regulación de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, registro, certificación y permanencia de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia.

Para lo anterior se propone que el Centro de Evaluación y Control de Confianza pase a formar parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de nuestro Estado para que acorde a sus funciones realice los procedimientos de depuración y fortalecimiento de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, a través de la aplicación constante y permanente de los mecanismos de reclutamiento, selección, ingreso, permanencia, formación, reconocimiento, certificación, promoción, evaluación y retiro de los elementos de las instituciones policiales así como el establecimiento de mecanismos de evaluación permanente y de control de confianza a su personal condicionando en todo momento



la permanencia de los anteriores a la acreditación periódica de las evaluaciones correspondientes de conformidad con las bases establecidas en la LEY GENERAL.

Como ciudadanos queremos instituciones policiales de seguridad pública y procuración de justicia que tengan claro el deber de hacer respetar la ley y el estado de derecho en nuestro estado, ya que es fundamental para poder garantizar la paz y seguridad en nuestro entorno social. De ahí, que todos los miembros policiales integrantes de dichas instituciones deben de contar con la credibilidad y confianza de nuestros ciudadanos y el propio estado garantizar, a través de evaluaciones constantes y certificaciones de confianza, el ingreso y permanencia de personas honestas dignas de pertenecer a nuestros cuerpos policiales; sin duda alguna será un reto para la Secretaría de Seguridad Ciudadana lograr lo anterior, pero contara con el Centro de Evaluación y Control de Confianza para que en el ámbito de su competencia y acorde a la naturaleza de sus funciones logre sus cometidos.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;</p> <p>II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;</p>	<p>Artículo 3.- (...)</p> <p>I. Derogada;</p> <p>III a la XVI. (...)</p>



- V. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California;
- VI. Fiscal Central: La o el Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de las personas titulares de las fiscalías regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;
- VII. Fiscal Regional: La o el Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los Municipios de la entidad;
- VIII. Fiscal o agente: La persona quien ejerce las facultades del Ministerio Público;
- IX. Fiscal Especial: La persona nombrada por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;
- X. Fiscal Especializado: La o el Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;
- XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;
- XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;
- XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos;
- XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;



XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.	
Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos: I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por: a. Fiscalía Regional de Mexicali; b. Fiscalía Regional de Tijuana; c. Fiscalía Regional de Ensenada; d. Fiscalía Regional de Tecate; e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito; f. Fiscalía Regional de San Quintín; g. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres; h. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida; i. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo; j. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes;	Artículo 9. (...) I a la V. (...)



- | | |
|--|---|
| <p>I. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;</p> <p>m. Fiscalía de Unidades Especializadas;</p> <p>n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;</p> <p>o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio, y</p> <p>p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura.</p> <p>II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;</p> <p>III. Agencia Estatal de Investigación;</p> <p>IV. Oficialía Mayor;</p> <p>V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;</p> <p>VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;</p> <p>VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;</p> <p>VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;</p> <p>IX. Dirección Jurídica;</p> <p>X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;</p> <p>XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> | <p>VI. Derogada;</p> <p>VII a la XIII. (...)</p> |
|--|---|

N



XII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y,

XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.

La persona Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.

La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la Ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la

(...)

(...)

Artículo 35. Derogado



Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;



- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de



Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se deberán realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía deberá transferir a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda los recursos financieros, humanos y materiales que estén asignados al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que estas dependencias realicen las asignaciones que corresponden en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán de conformidad con la normativa aplicable, sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto, para la asignación de los recursos financieros, de los programas y partidas presupuestales, así como de los recursos humanos y materiales, según correspondan, para la debida ejecución del presente Decreto.

CUARTO.- Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los

✓



Miembros de las Instituciones Policiales, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en curso o estén pendientes de conclusión seguirán su sustanciación, hasta su conclusión por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Los procesos a que se refiere el párrafo anterior, relativos a los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Ministerios Públicos, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a quienes les resulte aplicable, serán sustanciados hasta su conclusión por la Unidad Administrativa que determine la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la sustanciación y conclusión de estos.

QUINTO.- Con motivo de la transferencia prevista en las presentes reformas no se aplicará la prohibición prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, respecto a la irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado.

SEXTO.- Los juicios, controversias y obligaciones de pago o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales o procesos jurisdiccionales pendientes de resolver o de cumplimiento al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en los que sea parte el Centro de Evaluación de Control y Confianza, quedarán bajo cargo y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado hasta su total conclusión.



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.</p> <p>Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.</p>	<p>ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría, el cual se organizará y funcionará de conformidad con esta Ley, y el Reglamento que para tal efecto se expida.</p> <p>Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que la Fiscalía General del Estado determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Secretaría convenios de colaboración para tales fines.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- Los sujetos a que se refiere como prestador de servicios de seguridad privada en esta Ley, deberán capacitar permanentemente a su personal operativo bajo los lineamientos y programas que se establezcan en las leyes y disposiciones legales aplicables, a efecto de que éstos cuenten con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.</p> <p>Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Control de</p>	<p>ARTÍCULO 71.- (...)</p> <p>Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el Centro de Evaluación y</p>



<p>Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.</p> <p>La periodicidad para los procedimientos de evaluación y control de confianza, a que refiere el párrafo anterior, se determinará en el reglamento correspondiente.</p>	<p>Control de Confianza, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.</p> <p>(...)</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se deberán realizar las modificaciones Reglamentarias correspondientes.</p> <p>Hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el presente artículo transitorio, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, funcionará conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no se contraponga en el presente Decreto.</p> <p>TERCERO.- La Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberán:</p> <p>a) Determinar la adscripción del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, para que atendiendo a las funciones previamente realizadas se transfieran a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.</p>



b) Realizar las acciones administrativas necesarias para la transferencia de la partida presupuestal, mobiliario, vehículos, equipos, tecnología, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, información e instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, respetando las funciones que previamente se desarrollaban.

CUARTO.- La transferencia de personal que se realice con motivo de las presentes reformas, será acorde a la naturaleza y forma en que presten sus servicios, respetando en todo momento sus derechos laborales. El personal de base cuya relación se encuentre tutelada por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, quedará a disposición de la Oficialía Mayor, respetando sus derechos adquiridos y demás prestaciones las cuales no se afectarán por el presente Decreto.

QUINTO.- Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios, instrumentos jurídicos o programas que sustenten el ejercicio de recursos públicos de orden local o federal y demás compromisos suscritos por la Fiscalía General en relación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, que a la fecha de publicación de las presentes reformas se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, hasta en tanto no sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.

A



	<p>SEXTO.- Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en curso o estén pendientes de conclusión seguirán su sustanciación, hasta su conclusión por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>Los procesos a que se refiere el párrafo anterior, relativos a los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Ministerios Públicos, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a quienes les resulte aplicable, serán sustanciados hasta su conclusión por la Unidad Administrativa que determine la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la sustanciación y conclusión de estos.</p>
--	---

Cuadro comparativo inicialista: DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA REFORMA
ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:	ARTÍCULO 5.- (...)
I.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable	I.- Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Secretaría de



de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;	Seguridad Ciudadana a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;
II.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;	II.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o municipal, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;
III.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;	III.- Comisión Estatal: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California;
IV.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;	IV.- Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Ciudadana;
V.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;	V.- Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad, la instancia colegiada de consulta y participación ciudadana en materia de seguridad ciudadana del Estado;
VI.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;	VI.- Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;
VII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;	VII.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;
VIII.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos, Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;	VIII.- Elementos de Apoyo: Los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad que no pertenecen a la Carrera Policial, Ministerial o Pericial;
	IX.- Evaluación: El mecanismo para estimar los conocimientos, aptitudes y rendimiento de los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos,



IX.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;	Elementos de apoyo de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y de la Fiscalía General;
X.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;	X.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Baja California;
XI.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;	XI.- Formación: El proceso mediante el cual se desarrollan las capacidades, se amplían los conocimientos y las destrezas que el aspirante requiere para el ejercicio profesional en un área específica de las Instituciones de Seguridad;
XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;	XII.- Instituto: El Instituto de Estudios de Prevención y Formación Interdisciplinaria;
XIII.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.	XIII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y las dependencias o unidades administrativas a cargo de la seguridad en los municipios, las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación;
XIV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;	XIV.- Institutos de Seguridad Social: El Instituto de Seguridad Social que preste los servicios de seguridad social reconocidos en esta Ley a favor de los Miembros y de quienes forman parte de la Agencia Estatal de Investigación.
XV.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	XV.- Ley: La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;
XVI.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;	XVI.- Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XVII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;	XVII.- Miembro: El o los elementos de las Instituciones Policiales que cuenten con nombramiento policial otorgado por autoridad competente;



XVIII.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;	XVIII.- Municipios: Los Municipios del Estado de Baja California;
XIX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;	XIX.- Persona titular del Poder Ejecutivo del Estado: La Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado de Baja California;
XX.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;	XX.- Programa: El Programa Estatal de Seguridad Ciudadana;
XXI.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;	XXI.- Programa Rector: El conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación, respectivamente;
XXII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;	XXII.- Secretaría: La Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;
XXIII.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;	XXIII.- Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;
XXIV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;	XXIV.- Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California;
XXV.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;	XXV.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública;
XXVI.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.	XXVI.- Sistema Estatal de Información: El Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana;
	XXVII.- Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad con motivo de la prestación de sus servicios por falta de requisitos de



.	permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta Ley.
<p>ARTÍCULO 19.- Además de las atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en materia de seguridad ciudadana, corresponden a la Secretaría, las siguientes:</p> <p>I.- Garantizar que los fines de la seguridad ciudadana se cumplan;</p> <p>II.- Proponer al Consejo Estatal las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal;</p> <p>III.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y bases de colaboración que en el ámbito de su competencia determinen el Consejo Estatal y la persona titular de la Presidencia del Consejo Estatal;</p> <p>IV.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que éste dicte;</p> <p>V.- Promover las acciones de coordinación, colaboración y concertación necesarias entre las Instituciones de Seguridad y los ciudadanos para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;</p> <p>VI.- Presentar al Consejo Nacional los informes que den seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por dicho Consejo y sus Conferencias;</p> <p>VII.- Celebrar con la autorización de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado los</p>	<p>ARTÍCULO 19.- (...)</p> <p>I. a la X.- (...)</p>



convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones o fines del Sistema Estatal;

VIII.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de sus actividades; IX.- Publicar los informes de actividades del Consejo Estatal;

X.- Conducir la operación policial de las Instituciones de Seguridad, respetando sus respectivos ámbitos de competencia, y de conformidad con las políticas y lineamientos del Consejo Estatal y el Programa;

XI.- Desarrollar los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría;

XII.- Tramitar, administrar y controlar las acciones necesarias para la autorización y el correcto funcionamiento de la Licencia Oficial Colectiva respectiva para la portación de armas;

XIII.- Implementar en caso de ser necesario y con independencia de que otras Instituciones de Seguridad desarrollen programas educativos para el cumplimiento de sus atribuciones, programas de nivel medio superior y superior en sus diferentes tipos y modalidades, ajustándose a lo dispuesto en la normatividad en la materia;

XIV.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de

XI.- Conducir la operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza desarrollando los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros, elementos de apoyo y personal operativo de los prestadores de servicios de seguridad privada a cargo de la Secretaría

XII. a la XX.- (...)



seguridad, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XV.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las Instituciones de Seguridad;

XVI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General;

XVII.- Dictar los lineamientos para la coordinación de las Instituciones de Seguridad y las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad, a efecto de integrar el Sistema Estatal de Información;

XVIII.- Disponer la ejecución de las medidas de seguridad necesarias a fin de proteger la vida de la población, sus bienes y el entorno, brindándoles oportuno y eficaz auxilio, en los casos previstos en la Ley General de Protección Civil y demás disposiciones aplicables;

XIX.- Procurar e impulsar la celebración de convenios de coordinación con la autoridad federal competente para realizar actividades de reparación de armamento de las instituciones policiales; y,

XX.- Las demás que para el cumplimiento de los fines de la seguridad dispongan la Ley General, la



Ley General para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia; los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.	
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 19 BIS. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Secretaría, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.</p> <p>Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.</p> <p>II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;</p>



- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;**
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;**
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;**
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;**
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.;**
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;**
- X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;**
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;**
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo**



	<p>técnico que requieran sobre información de su competencia;</p> <p>XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;</p> <p>XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes,</p> <p>y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.</p> <p>TERCERO. - Los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza serán respetados en su totalidad.</p>



	<p>Los recursos materiales con que cuente el citado Centro, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.</p> <p>CUARTO. - Los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás que estén asignados para la operación Centro de Evaluación y Control de Confianza, pasarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y se continuarán realizando las funciones sustantivas correspondientes.</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA REFORMA
<p>Artículo 3. Glosario. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Centro de Evaluación y Control de Confianza: Órgano de la Fiscalía General a cargo de los procesos de ingreso y permanencia del personal que la compone;</p> <p>II. Constitución: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;</p> <p>IV. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Baja California;</p> <p>V. Fiscal General: La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Baja California;</p> <p>VI. Fiscal Central: La o el Fiscal que tiene a su cargo la coordinación de las personas titulares de las fiscalías regionales en la entidad y demás áreas que componen su estructura;</p>	<p>Artículo 3. (...)</p> <p>I. DEROGADA</p> <p>II. a la XVI.- (...)</p>



- VII. Fiscal Regional: La o el Fiscal encargado de las funciones del Ministerio Público en cada uno de los Municipios de la entidad;
- VIII. Fiscal o agente: La persona quien ejerce las facultades del Ministerio Público
- IX. Fiscal Especial: La persona nombrada por acuerdo del Fiscal General para asuntos específicos y de carácter temporal;
- X. Fiscal Especializado: La o el Fiscal que ejerce las facultades del Ministerio Público en determinada materia;
- XI. Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos relacionados con hechos de corrupción cometidos por servidores públicos y por particulares;
- XII. Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales: La o el Fiscal que ejerce funciones de Ministerio Público en delitos electorales;
- XIII. Agencia Estatal de Investigación: El órgano administrativo descentrado de la Fiscalía General, pero bajo su mando directo, con facultades de investigación de los delitos;
- XIV. Ministerio Público: La Institución del Ministerio Público;
- XV. Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado: órgano encargado de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Fiscalía General del Estado, y



XVI. Servicio de Carrera: El Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General del Estado.	
Artículo 9. Estructura orgánica. La Fiscalía General del Estado estará integrada para su funcionamiento y despacho de los asuntos que le competen, por los siguientes órganos: I. Fiscalía Central, misma que se integra a su vez por: a. Fiscalía Regional de Mexicali; b. Fiscalía Regional de Tijuana; c. Fiscalía Regional de Ensenada; d. Fiscalía Regional de Tecate; e. Fiscalía Regional de Playas de Rosarito; f. Fiscalía Regional de San Quintín; g. Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con la Violencia de Género Contra las Mujeres h. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Vida; i. Fiscalía Especializada en Narcomenudeo; j. Fiscalía Especializada en Derechos Humanos; k. Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes; l. Fiscalía Especializada en Delitos Ambientales y Contra los Animales;	Artículo 9. (...) I. a la V.- (...)



- m. Fiscalía de Unidades Especializadas;
- n. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;
- o. Unidad de Procedimientos de Extinción de Dominio,
- p. Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Tortura. Inciso Adicionado
- II. Fiscalía de Contraloría y Visitaduría;
- III. Agencia Estatal de Investigación;
- IV. Oficialía Mayor;
- V. Dirección Estatal de Ciencias Forenses;
- VI. Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- VII. Dirección del Sistema Estatal de Justicia Alternativa Penal;
- VIII. Dirección del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria;
- IX. Dirección Jurídica;
- X. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- XI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; Fracción Adicionada
- XII. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Calidad y Contacto Ciudadano en el Estado; y

VI. DEROGADA

VII. a la XIII.- (...)



XIII. Los demás que establezcan las leyes y reglamentos.	(...)
La persona Fiscal General podrá establecer con las distintas Fiscalías y Unidades, aquellos criterios necesarios para evitar la fragmentación de las investigaciones y, en su caso, la creación de unidades mixtas de investigación.	(...)
La Fiscalía General del Estado contará con Fiscales del Ministerio Público, policía de investigación, analistas, auxiliares y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones legales aplicables. Asimismo, podrá apoyarse de personal especializado de otras dependencias gubernamentales cuando las necesidades del servicio, la Ley y los convenios aplicables así lo requieran, estipulen o permitan.	
Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del	Artículo 35. DEROGADO



Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el



Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes,

y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El



Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, se deberá adecuar el Reglamento Interno de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. - Los derechos laborales de las personas servidoras públicas y demás personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza serán respetados en su totalidad. Los recursos materiales con que cuente el citado Centro, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado.

CUARTO. - Los recursos humanos, materiales, presupuestales y demás que estén asignados para la operación Centro de Evaluación y Control de Confianza, pasarán a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California y se continuarán realizando las funciones sustantivas correspondientes.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención la Gobernadora del Estado de Baja California:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
-------------	------------	----------



Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Gobernadora del Estado de Baja California.	Reformar los artículos 3 y 9 y deroga el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 26 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.	Con el objeto de armonizar las disposiciones normativas y operáticas de nuestro Estado, con los lineamientos nacionales, garantizando con ello homogeneidad en los procesos de control de confianza, profesionalización y evaluación de los cuerpos de seguridad.
Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero	Reforma a los artículos 5, 19, fracción XI, y se adiciona un artículo 19 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y se derogan las fracciones I, del artículo 3, VI del artículo 9 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.	Con el objeto de armonizar las disposiciones normativas y operáticas de nuestro Estado, con los lineamientos nacionales.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de las iniciativas, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa, en los términos siguientes:

Del artículo 1º de la Constitución Política Federal se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 39 de la misma Constitución federal señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)



Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

El artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Por otro lado, en cuanto a la Seguridad Pública, el artículo 21 de la Constitución Federal establece que la **seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios**, y comprende la prevención de delitos, investigación, persecución, sanción de infracciones administrativas y reinserción social. Además, señala que las instituciones de seguridad pública deben regirse por los principios de **legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos**.

Asimismo, el **artículo 73, fracción XXIX-M** Faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de seguridad pública, incluyendo la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En relación a los preceptos aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el dispositivo 4 señala con toda puntualidad que Baja



California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, es de mencionar el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California, el cual establece la división del Gobierno del Estado para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, mismos que actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa motivo del presente estudio tiene bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 21, 39, 40, 41, 43, 73 fracción XXIX-M y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los dispositivos 4, 5 y 11 de la Constitución Política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la propuesta legislativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera procedente la reforma planteada por las inicialistas, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Gobernadora del Estado de Baja California, Mtra. Marian del Pilar Ávila Olmeda, por conducto del Secretario General de Gobierno, Alfredo Álvarez Cárdenas, presenta iniciativa de reforma a los artículos 3 y 9 y deroga el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California; así como modifica los artículos 26 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

La Diputada Santa Alejandrina Corral Quintero, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que se reforman los artículos 5, 19, fracción XI, y se adiciona un artículo 19 BIS a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad



Ciudadana de Baja California; y se derogan las fracciones I, del artículo 3, VI del artículo 9 y el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Las principales razones que detallaron las inicialistas en su exposición de motivos, que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- La seguridad pública constituye uno de los ejes fundamentales para el fortalecimiento del Estado de Derecho y la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha responsabilidad recae en la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, los cuales deben coordinarse mediante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de manera coherente con sus respectivas competencias y atribuciones indelegables, orientadas al fin común de salvaguardar la seguridad y preservar el orden público.
- En cumplimiento de su encomienda, las evaluaciones realizadas por el C3 constituyen una herramienta indispensable para valorar el ingreso, permanencia y promoción de los Miembros de las instituciones de seguridad ciudadana, contribuyendo significativamente al fortalecimiento del sistema de seguridad pública, al implicar un proceso de depuración institucional, mediante el establecimiento de estándares homogéneos, objetivos y verificables fomentando una cultura de institucionalidad, profesionalismo, integridad y responsabilidad, consolidando la confianza ciudadana en las instituciones de seguridad pública, al identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias, con el fin de garantizar la calidad en los servicios prestados.
- Sin embargo, con la evolución del marco nacional la nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada el 16 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, se establece que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación es un órgano adscrito al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, este rediseño institucional dispone el establecimiento de centros de evaluación y control de confianza que atiendan a los lineamientos en materia de certificación, control de confianza y profesionalización determinados por el Secretariado Ejecutivo, para garantizar uniformidad en los procesos de evaluación.



- En este sentido, resulta pertinente que el Estado de Baja California armonice sus disposiciones normativas y operativas con los lineamientos nacionales, garantizando con ello homogeneidad en los procesos de control de confianza, profesionalización y evaluación de los cuerpos de seguridad, de esta manera se asegura que nuestra entidad no quede rezagada respecto del estándar nacional y se fortalezca la confianza pública en sus instituciones de seguridad.
- Del mismo modo esta iniciativa responde a la necesidad de reconocer las funciones propias de la Fiscalía General del Estado en materia de investigación y persecución penal, y de diferenciarlas de aquellas relacionadas con la prevención y fortalecimiento institucional de las corporaciones de seguridad, que corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de esta manera se construye un modelo coherente y eficiente que fortalece la seguridad y la tranquilidad de la sociedad bajacaliforniana, al permitir que cada institución se concentre en el cumplimiento de su mandato constitucional.

Propuestas legislativas que fueron hechas en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 3. (...)

I. Derogada;

III a la XVI. (...)

Artículo 9. (...)

I a la V. (...)

VI. Derogada;

VII a la XIII (...)

(...)

✓



(...)

Artículo 35. Derogado

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se deberán realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía deberá transferir a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda los recursos financieros, humanos y materiales que estén asignados al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que estas dependencias realicen las asignaciones que corresponden en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán de conformidad con la normativa aplicable, sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto, para la asignación de los recursos financieros, de los programas y partidas presupuestales, así como de los recursos humanos y materiales, según correspondan, para la debida ejecución del presente Decreto.

CUARTO.- Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en curso o estén pendientes de conclusión seguirán su sustanciación, hasta su conclusión por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Los procesos a que se refiere el párrafo anterior, relativos a los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Ministerios Públicos, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a quienes les resulte aplicable, serán sustanciados hasta su conclusión por la Unidad Administrativa que determine la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la sustanciación y conclusión de estos.



QUINTO.- Con motivo de la transferencia prevista en las presentes reformas no se aplicará la prohibición prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, respecto a la irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado.

SEXTO.- Los juicios, controversias y obligaciones de pago o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales o procesos jurisdiccionales pendientes de resolver o de cumplimiento al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en los que sea parte el Centro de Evaluación de Control y Confianza, quedarán bajo cargo y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado hasta su total conclusión.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros **de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada**, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza **de la Secretaría**, el cual se organizará y funcionará de conformidad con **esta Ley**, y el Reglamento que para tal efecto se expida.

Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros **de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que la **Fiscalía General del Estado** determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la **Secretaría** convenios de colaboración para tales fines.**

ARTÍCULO 71.- (...)

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el **Centro de Evaluación y Control de Confianza**, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se deberán realizar las modificaciones Reglamentarias correspondientes.

Hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el presente artículo transitorio, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, funcionará conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no se contraponga en el presente Decreto.

TERCERO.- La Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberán:

- a) Determinar la adscripción del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, para que atendiendo a las funciones previamente realizadas se transfieran a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
- b) Realizar las acciones administrativas necesarias para la transferencia de la partida presupuestal, mobiliario, vehículos, equipos, tecnología, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, información e instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, respetando las funciones que previamente se desarrollaban.

CUARTO.- La transferencia de personal que se realice con motivo de las presentes reformas, será acorde a la naturaleza y forma en que presten sus servicios, respetando en todo momento sus derechos laborales. El personal de base cuya relación se encuentre tutelada por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, quedará a disposición de la Oficialía Mayor, respetando sus derechos adquiridos y demás prestaciones las cuales no se afectarán por el presente Decreto.

QUINTO.- Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios, instrumentos jurídicos o programas que sustenten el ejercicio de recursos públicos de orden local o federal y demás compromisos suscritos por la Fiscalía General en relación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, que a la fecha de publicación de las presentes reformas se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, hasta en tanto no sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.



SEXTO.- Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en curso o estén pendientes de conclusión seguirán su sustanciación, hasta su conclusión por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Los procesos a que se refiere el párrafo anterior, relativos a los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Ministerios Públicos, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a quienes les resulte aplicable, serán sustanciados hasta su conclusión por la Unidad Administrativa que determine la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la sustanciación y conclusión de estos.

2. Esta dictaminadora procedió al análisis integral de la propuesta impulsada por la autora, coincidiendo con los argumentos vertidos en la exposición de motivos, en virtud de que, en el contexto de los procesos de evaluación, control y certificación de las personas servidoras públicas que integran las instituciones de seguridad pública, resulta indispensable, ya que se requiere contar con mecanismos que aseguren la probidad, confiabilidad y eficacia en el ejercicio de sus funciones.

Para ello se sostiene que la iniciativa que aquí nos ocupa, tiene como objetivo armonizar las disposiciones legales y operativas del Estado con los lineamientos nacionales, garantizando la homogeneidad en los procesos de control de confianza, profesionalización y evaluación de los cuerpos de seguridad pública.

El proceso de evaluación de control de confianza encuentra su fundamento en el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establece la obligación del Estado de profesionalizar a los cuerpos de seguridad pública, lo cual conlleva la implementación de procesos sistemáticos de evaluación y certificación que garanticen la idoneidad de sus integrantes.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)



La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**

(...)

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) **La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.**

(...)

De acuerdo a las atribuciones de nuestra Carta Magna y a fin de cumplir los fines de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025¹, cuenta con uno de los principales temas relacionados con el desarrollo del **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que es la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, por lo que, una de las bases mínimas del Sistema

¹ Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5763159&fecha=16/07/2025#gsc.tab=0



Nacional de Seguridad Pública es la certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

Atendiendo a lo anterior, el **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública** desempeña un papel estratégico como instancia normativa y técnica, responsable de definir los estándares, metodologías y mecanismos de evaluación que rigen tanto la acreditación institucional como la certificación individual de las y los servidores públicos en materia de seguridad.

Conviene destacar que esta atribución deriva de la creación de la nueva Ley, en cuyo artículo Transitorio Sexto se dispone que, en lo relativo al **Centro Nacional de Certificación y Acreditación** —instancia anteriormente existente—, las referencias deberán entenderse hechas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sexto.- Las referencias que se hagan en otras disposiciones al Centro Nacional de Información y al **Centro de Certificación y Acreditación** se entenderán hechas al **Secretariado Ejecutivo**. Las que se hagan al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se entenderán hechas a la Secretaría.

Conforme a la anterior Ley General, el **Centro Nacional de Certificación y Acreditación** y que ahora se entienden transferidas al **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, es el responsable de la certificación, acreditación y control de confianza, para lo cual debía verificar que los centros de evaluación y control de confianza de la Federación, Estados y Distrito Federal, realicen sus funciones de conformidad con las normas técnicas y estándares mínimos en materia de evaluación y control de confianza de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.

Como consecuencia, el **artículo 86 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el encargado de formular la política nacional en materia de acreditación y certificación de las instituciones de seguridad pública, así como de los Centros de Comando y Control de los tres órdenes de gobierno.

Artículo 86. El Secretariado Ejecutivo es el encargado de establecer la política nacional en materia de acreditación y certificación para las Instituciones de Seguridad Pública y de los Centros de Comando y Control de los tres órdenes de gobierno y la de certificación individual del personal adscrito a estas. La política nacional será aplicable



a las personas servidoras públicas en Instituciones Policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias.

La citada política deberá incluir los tipos de acreditación y la clasificación de los grados de certificación institucional que podrán obtener las Instituciones de Seguridad Pública, así como los estándares y las evaluaciones necesarias para su otorgamiento.

La acreditación institucional habilitará a una Institución de Seguridad Pública a realizar evaluaciones en una determinada materia y a prestar servicios de certificación de personal.

La certificación institucional de una Institución de Seguridad Pública reflejará el nivel de cumplimiento de los estándares establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

Aunado a ello, la Ley General dispone, que los aspirantes a ingresar o permanecer prestando servicio activo en las Instituciones de Seguridad Pública, deberán cumplir constantemente con los requisitos previstos en la norma, dentro de los cuales se encuentra el relativo a aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, así como certificado individual de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 87. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán cumplir con los estándares y las evaluaciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo, así como con los procedimientos, protocolos, las metodologías y directrices que se deriven de dichos estándares en sus diversas materias, incluida la de control de confianza.

El Secretariado Ejecutivo deberá realizar las evaluaciones del nivel de cumplimiento de los estándares por parte de las Instituciones de Seguridad Pública y, derivado de ellas, otorgar el tipo de acreditación o el grado de certificación institucional que corresponda.

Artículo 88. La certificación individual es el proceso por el que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones para comprobar conocimientos, habilidades, aptitudes y competencias, para el correcto desempeño de sus labores conforme a los perfiles establecidos por el Secretariado Ejecutivo.

Artículo 90. Las evaluaciones de control de confianza tienen por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas y actitudes, para que las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública realicen sus funciones conforme a los perfiles aprobados para tal efecto, y



II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, ministeriales, periciales y penitenciarias con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose, cuando menos, a los siguientes aspectos de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública:

- a) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- b) Ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental, como el alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- c) Ausencia de cualquier vínculo con organizaciones delictivas y sus integrantes;
- d) No haber sido condenada por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeta a proceso penal y no estar suspendida o inhabilitada, ni haber sido destituida por resolución firme como persona servidora pública;
- e) No favorecer, justificar o encubrir la comisión de violaciones graves a los derechos humanos, el ejercicio de violencia contra las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas adultas mayores y otros grupos vulnerables, así como el abuso o maltrato animal, y
- f) Los demás que se establezcan en los criterios y lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado Ejecutivo.

Solo podrán incorporarse a las Instituciones de Seguridad Pública las personas que obtengan un resultado aprobatorio en las evaluaciones de control de confianza realizadas por los centros de control de confianza debidamente certificados o acreditados para ello.

La presente disposición será aplicable también al personal de los servicios de migración.

Como puede observarse, las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deben someterse a evaluaciones periódicas, conforme a los lineamientos establecidos. Dichas evaluaciones permiten verificar el cumplimiento de los perfiles requeridos en materia de personalidad, ética, situación socioeconómica y salud física y mental, en los procesos de ingreso, promoción y permanencia dentro de dichas instituciones, por lo que representa



un instrumento importante para el fortalecimiento de las instituciones toda vez que se encuentra inmerso dentro de la profesionalización de los servidores públicos.

Este diseño normativo parte de la premisa de que los Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza de las entidades federativas, al ser responsables de las evaluaciones tanto en los procesos de selección de aspirantes, con en la evaluación para la permanencia, deben apegarse conforme a lo dispuesto por la Ley General.

Ahora bien, actualmente en Baja California se cuenta con el **Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California**, dependiente de la Fiscalía General del Estado, el cual se erige como órgano responsable de aplicar evaluaciones de control de confianza al personal de procuración de justicia y seguridad.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 35. Centro de Evaluación y Control de Confianza. La Dirección General del Centro de Evaluación y Control de Confianza, es un órgano de la Fiscalía General del Estado, que aplicará las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo y promoción de Agentes del Ministerio Público, Policías de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y Auxiliares; asimismo, mediante convenios de colaboración, las que sean necesarias para la evaluación de los miembros y elementos de apoyo de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria, y de la Policía de los Municipios, así como personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás normas aplicables.

Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.
- II. Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;
- III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;



- IV. Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V. Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;
- VI. Comprobar los niveles de escolaridad;
- VII. Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- VIII. Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;
- X. Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- XI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- XII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;
- XIII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;
- XIV. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes, y
- XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El Estado y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley. El Centro de Evaluación y Control de Confianza se organizará y funcionará de conformidad con el reglamento de la presente Ley.



Por su parte, la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California** dispone que las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, desarrollo, evaluación, certificación y promoción, funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

**CAPÍTULO VII
DE LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza el cual se organizará y funcionará de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y el Reglamento que al efecto se expida.

Tratándose de los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada a cargo de la Secretaría, las evaluaciones de estos se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que esta dependencia determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la Fiscalía General del Estado convenios de colaboración para tales fines.

ARTÍCULO 27.- Para la evaluación y control de confianza, se deberá observar lo siguiente:

I.- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En la aplicación de estos procedimientos, se deberán respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales;

II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación;

III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;



IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;

V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

VI.- Comprobar los niveles de escolaridad;

VII.- Aplicar el procedimiento de certificación aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X.- Solicitar que se efectúe el seguimiento individual de los evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las Instituciones de Seguridad la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los evaluados, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIV.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes;

XV.- Proponer la celebración de convenios con otras Instituciones de Seguridad, así como otras autoridades, cuyos fines se relacionen con el desarrollo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal, y

XVI.- Las demás que en el ámbito de su función, disponga la Ley General y los acuerdos del Sistema Nacional y las disposiciones normativas en la materia.

El Estado y los municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.



Conforme a los dispositivos transcritos se advierte que existe una discrepancia normativa entre la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la estructura orgánica estatal, por lo que evidencia la necesidad de llevar a cabo una adecuación normativa que armonice las disposiciones locales con los lineamientos federales en materia de funcionamiento institucional.

Esta adecuación resulta indispensable, en apego al marco jurídico que regula su actuación, así como para garantizar una atención eficaz a la ciudadanía. Particularmente el artículo 62 de la Ley General en análisis, el cual determina que las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento, sobre todo el servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el régimen disciplinario de sus integrantes, conforme a las bases establecidas por el Secretariado Ejecutivo:

Artículo 62. El desarrollo de las Instituciones de Seguridad Pública es el conjunto de procesos dirigidos a su fortalecimiento y eficiencia de forma sostenible, con la finalidad de que prevengan, investiguen y persigan los delitos de forma efectiva y que, de esta manera, cumplan con su misión de proteger a la ciudadanía y garantizar el Estado de derecho.

Para garantizar su desarrollo, las Instituciones de Seguridad Pública deberán establecer reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados que regulen su organización y funcionamiento. Entre ellos deberán comprenderse, al menos, el **servicio profesional de carrera, los esquemas de profesionalización, así como el Régimen Disciplinario de sus integrantes**. Asimismo, deberán establecer órganos colegiados en donde se tomen las decisiones ordinarias y extraordinarias respecto a la planeación, dirección, ejecución y control interno sobre las convocatorias de reclutamiento, procesos de selección, promociones de grado y demás asuntos relacionados.

El Secretariado Ejecutivo establecerá las bases a las que se sujetarán estos procesos, así como los esquemas de evaluación, certificación y acreditación para garantizar el avance y desarrollo institucional.

Por lo tanto, las atribuciones del Secretariado Ejecutivo en materia de certificación y acreditación guardan una relación directa con las entidades federativas, toda vez que se requiere de un esfuerzo colaborativo conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el cual se establece un modelo de coordinación entre la Federación, los estados y los municipios, en el que las entidades federativas deben implementar los



estándares nacionales definidos por el Secretariado Ejecutivo en sus propios procesos de evaluación y certificación.

Con base en lo anterior, al reconocerse en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es la dependencia encargada de diseñar, implementar y coordinar las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana en el ámbito estatal, requiere se cuente con los mecanismos de evaluación, certificación y control, como pilares fundamentales de confianza que responden a los estándares nacionales establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En virtud de estas atribuciones, resulta pertinente que dicha Secretaría cuente con las instituciones, estructuras y capacidades técnicas necesarias para cumplir de manera eficaz con sus funciones.

Por lo anterior, resulta fundamental la armonización normativa y operativa entre el ámbito estatal y el nacional, ya que es indispensable garantizar la profesionalización de los cuerpos de seguridad, la transparencia en los procesos de evaluación, y la generación de confianza ciudadana en las instituciones encargadas de preservar el orden público.

Por ello, se considera adecuado fortalecer el marco institucional de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dotándola de las herramientas necesarias para cumplir con los lineamientos federales y responder de manera efectiva a los desafíos locales en materia de seguridad, ya que los controles de confianza han demostrado ser una herramienta importante para valorar el ingreso, la permanencia y promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

En consecuencia, la propuesta legislativa se encuentra debidamente respaldada por el marco constitucional y legal vigente, tanto a nivel federal como estatal, lo que permite avanzar hacia la armonización normativa y operativa en materia de seguridad pública, fortaleciendo los procesos de certificación, evaluación y profesionalización de los cuerpos de seguridad.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por las inicialistas.



Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por las inicialistas resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten cambios.

VII. Régimen Transitorio.

No se advierten cambios.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierten cambios

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueban las reformas a los artículos 3 y 9, así como la derogación del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. Derogada.

II a la XVI. (...)



Artículo 9. (...)

I a la V. (...)

VI. Derogada.

VII a la XIII. (...)

(...)

(...)

Artículo 35. Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se deberán realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía deberá transferir a la Oficialía Mayor de Gobierno y a la Secretaría de Hacienda los recursos financieros, humanos y materiales que estén asignados al Centro de Evaluación y Control de Confianza, a fin de que estas dependencias realicen las asignaciones que corresponden en favor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Hacienda y la Oficialía Mayor de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias resolverán de conformidad con la normativa aplicable, sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente Decreto, para la asignación de los recursos financieros, de los programas y partidas presupuestales, así como de los recursos humanos y materiales, según correspondan, para la debida ejecución del presente Decreto.

CUARTO. Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en curso o



estén pendientes de conclusión seguirán su sustanciación, hasta su conclusión por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Los procesos a que se refiere el párrafo anterior, relativos a los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Ministerios Públicos, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a quienes les resulte aplicable, serán sustanciados hasta su conclusión por la Unidad Administrativa que determine la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la sustanciación y conclusión de estos.

QUINTO. Con motivo de la transferencia prevista en las presentes reformas no se aplicará la prohibición prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, respecto a la irreductibilidad presupuestal de la Fiscalía General del Estado.

SEXTO. Los juicios, controversias y obligaciones de pago o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales o procesos jurisdiccionales pendientes de resolver o de cumplimiento al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en los que sea parte el Centro de Evaluación y Control de Confianza, quedarán bajo cargo y responsabilidad de la Fiscalía General del Estado hasta su total conclusión.

SEGUNDO. Se aprueban las reformas a los artículos 26 y 71 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros **de las Instituciones Policiales, Elementos de Apoyo y personal operativo de los Prestadores de Servicios de Seguridad Privada**, estará a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza **de la Secretaría**, el cual se organizará y funcionará de conformidad con **esta Ley**, y el Reglamento que para tal efecto se expida.

Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los miembros **de la Agencia Estatal de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo**, se llevarán a cabo por la Unidad Administrativa que la **Fiscalía General del Estado** determine, lo anterior sin perjuicio de que se celebren con la **Secretaría** convenios de colaboración para tales fines.

ARTÍCULO 71.- (...)



Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someter a su personal operativo a procedimientos de evaluación y control de confianza ante el **Centro de Evaluación y Control de Confianza**, previo pago de los derechos que correspondan conforme a la Ley de Ingresos respectiva por los servicios que preste dicho centro.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, se deberán realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes.

Hasta en tanto se lleven a cabo las adecuaciones reglamentarias a que se refiere el presente artículo transitorio, el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, funcionará conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes, en lo que no se contraponga en el presente Decreto.

TERCERO.- La Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo no mayor a 90 días naturales, deberán:

a) Determinar la adscripción del personal del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, para que atendiendo a las funciones previamente realizadas se transfieran a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

b) Realizar las acciones administrativas necesarias para la transferencia de la partida presupuestal, mobiliario, vehículos, equipos, tecnología, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos, información e instalaciones del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, respetando las funciones que previamente se desarrollaban.

CUARTO.- La transferencia de personal que se realice con motivo de las presentes reformas, será acorde a la naturaleza y forma en que prestan sus servicios, respetando en todo momento sus derechos laborales. El personal de base cuya relación se encuentre tutelada por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, quedará a disposición



de la Oficialía Mayor, respetando sus derechos adquiridos y demás prestaciones las cuales no se afectarán por el presente Decreto.

QUINTO.- Los contratos cuya naturaleza no sea laboral o burocrática, convenios, instrumentos jurídicos o programas que sustenten el ejercicio de recursos públicos de orden local o federal y demás compromisos suscritos por la Fiscalía General en relación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, que a la fecha de publicación de las presentes reformas se encuentren vigentes, continuarán surtiendo sus efectos a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, hasta en tanto no sustituyan los derechos sobre los bienes o la materia de los mismos, o se den por terminados por cualquier medio.

SEXTO.- Los procesos de selección de aspirantes, ingreso, permanencia, desarrollo, evaluación, certificación y promoción de los Miembros de las Instituciones Policiales, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes reformas se encuentren en curso o estén pendientes de conclusión seguirán su sustanciación, hasta su conclusión por el Centro de Evaluación y Control de Confianza a cargo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Los procesos a que se refiere el párrafo anterior, relativos a los Miembros de la Agencia Estatal de Investigación, Ministerios Públicos, peritos y demás personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado a quienes les resulte aplicable, serán sustanciados hasta su conclusión por la Unidad Administrativa que determine la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de que se puedan celebrar convenios de colaboración con la Secretaría para la sustanciación y conclusión de estos.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de noviembre de 2025.
“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 68

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRIA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 68

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN NO. 68 LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA Y LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DCL/HICM/IGL/AATM*